EXP. N.° 08007-2013-PA/TC
HUAURA
LUISA ELENA ROSALES DE TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de Pleno del día 4 de abril de 2017 y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada,.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Elena Rosales de Torres contra la resolución de fojas 1137, de fecha 15 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 37034-2007-ONP/DC/DL 19990, 78180-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 2710-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 25 de abril de 2007, de 10 de setiembre de 2010 y de 4 de abril de 2012, respectivamente; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contestó la demanda manifestando que la demandante no cumplió con acreditar los aportes mínimos para acceder a una pensión adelantada del Decreto Ley 19990, de acuerdo al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.

El Juzgado Civil Transitorio de Barranca declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados para acreditar aportes no generan certeza.

La Sala superior revisora confirmó la sentencia por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue a la actora pensión adelantada de jubilación del Decreto Ley 19990.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.

5. De la copia del documento nacional de identidad (folio 78), se advierte que la demandante nació el 21 de mayo de 1944; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 21 de mayo de 1994.

6. De la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportaciones (folio 11), se advierte que la ONP le reconoció a la actora 8 años y 6 meses de aportaciones.

7. Debe tenerse presente que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal estableció como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

8. Para acreditar aportaciones no reconocidas por la demandada, este Tribunal evalúa la documentación presentada por la accionante, así como la del expediente administrativo 012100115906, documentos que se detallan a continuación:

   - Copias fedateadas de las boletas de pago (folios 529 a 534) por el periodo de julio a diciembre de 1996 y la correspondiente al mes de enero de 1997 (folio 528), es decir, 7 meses laborados como recepcionista para el médico Emilio Muñante Puccinelli.

   - Las declaraciones Juradas de Trabajadores ante el IPSS presentadas por el empleador don Emilio Muñante Puccinelli en los meses de diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero y

enero de 1996, en los que se consigna como única trabajadora a la demandante (folios 782, 784, 787, 791, 793, 796, 799, 802, 806, 808, 812 y 815) estos es, 12 meses; diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto de 1995, (folios 818, 821, 823, 825 y 828), esto es, 5 meses; febrero, marzo, abril, y mayo de 1994 (folios 859, 861, 864 y 868), esto es, 4 meses; y noviembre y setiembre de 1993 (folios. 872, 875) esto es, 2 meses, los que suman 6 meses más en 1996, 5 meses en 1995, 4 meses en 1994 y 2 meses en 1993, un total de 17 meses.

- El resultado de verificación de la ONP de fecha 8 de julio de 2011 (folio 159), en el cual se consigna que durante el periodo del 2 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1989 y del 1 de enero de 1990 al 30 de junio de 2005, según reporte de Host, registra vínculo laboral para el empleador don Emilio Muñante Puccinelli.

- Copia fedateada del documento privado de transacción judicial con firmas legalizadas notarialmente de fecha 12 de agosto de 2008 (folio 45), celebrado entre doña Ana María Bazán viuda de Muñante (cónyuge supérstite del empleador Emilio Muñante Puccinelli) y la demandante, por haber fallecido el empleador el 13 de enero de 2006, conforme fluye del acta de defunción (folio 85), en el cual se reconoce el periodo laborado por la recurrente como recepcionista del consultorio médico de causante don Emilio Muñante Puccinelli desde enero de 1975 hasta el 14 de junio de 2005, y se establecen las fechas en que la sucesión debe abonar el pago total por beneficios sociales a la demandante. Asimismo, obra la inscripción de la sucesión intestada, en la que aparece doña Ana María Bazán viuda de Muñante como cónyuge supérstite y única heredera.

9. Por consiguiente, y efectuando una valoración conjunta de la documentación probatoria que obra en autos, la demandante cuenta con 30 años de aportaciones y con más de 65 años de edad (73 años en la actualidad), por lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 desde el 14 de junio de 2005 (fecha del cese laboral), motivo por el cual la demanda debe ser estimada y se deben abonar las pensiones devengadas, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

10. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1249 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

11. Conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 37034-2007-ONP/DC/DL 19990, 78180-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 2710-2012-ONP/DPR/DL 19990.

2. Ordena que la ONP emita resolución otorgando a la demandante la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; disponiéndose el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 08007-2013-PA/TC
HUAURA
LUISA ELENA ROSALES DE TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE CORRESPONDE ORDENARSE EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la parte demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 10, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la denominada "doctrina jurisprudencial" establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En las Sentencias 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público y estableció, principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

   > Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

   En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

2. La nonagésima sétima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:

   > Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor

afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

3. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.

4. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria; es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.

5. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

6. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.

7. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

8. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima sétima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.

9. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.

10. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción como consecuencia de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.

11. El legislador, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

    La citada disposición estableció lo siguiente:

    > Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán

> fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
> El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora en el procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

12. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?

13. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del Derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

14. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor:

> Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:
> 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
> 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.

> 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
> 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

> … el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

> El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
> Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

15. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.

16. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.

17. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.

18. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.

19. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y, pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas al citado derecho.

    Al respecto, es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

    > **Artículo 238.1**.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.
    >
    > **Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos[1].

20. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es la que debe

[1] El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

21. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

22. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

    Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 19 y 20.

23. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.

24. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda

pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 08007-2013-PA/TC
HUAURA
LUISA ELENA ROSALES DE TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, ya que, al igual que lo manifestado en el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, estimo que la demanda debe ser declarada improcedente en atención a que, de un examen de la totalidad de los documentos que obran tanto en el expediente principal como en el administrativo, se advierte que estos no son idóneos para acreditar el mínimo de años que se requiere para que la demandante acceda a la pensión que solicita, conforme a las reglas establecidas en el precedente contenido en el Expediente 04762-2007-PA/TC.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, para la cual requiere contar con 50 años de edad y 25 años de aportaciones, mínimamente.

Con relación al requisito de la edad, se aprecia del documento nacional de identidad (folio 78) que la actora nació el 21 de mayo de 1944, por lo que cumplió la edad requerida el 21 de mayo de 1994.

Respecto a las aportaciones, debe indicarse que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reconoció a la demandante 8 años y 6 meses (de enero de 1997 a junio de 2005, con el empleador Emilio Munante Puccinelli), conforme se advierte del cuadro resumen de aportaciones de folios 11; por lo que los años restantes que pretende acreditar la recurrente deben encontrarse sustentados en documentación idónea, conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.

Los documentos presentados y los obrantes en el expediente administrativo serán evaluados seguidamente:

- Las boletas de pago correspondientes al periodo julio a diciembre de 1996 (folios 529 a 534) solo acreditarían 6 meses adicionales.

- Las declaraciones juradas de trabajadores presentadas por Emilio Munante Puccinelli —correspondientes a los periodos enero a diciembre de 1996 (folios 782 a 815), agosto a diciembre de 1995 (folios 818 a 828), marzo a mayo de 1994 (folios 859 a 864), setiembre y noviembre de 1993 (folios 872 y 875)— acreditarían 1 año y 10 meses de aportes adicionales; sin embargo, *no se encuentran corroboradas con otro documento válido* conforme lo exige el precedente, salvo los 6 meses señalados en el acápite anterior, por lo que solo puede acreditarse dicho periodo del año 1996.

- El resultado de verificación de la ONP de 8 de julio de 2011, refiere que según el reporte Host, registra vínculo para el citado exempleador; empero, consigna las siglas NA (no se encontró aporte al SNP) respecto del periodo 2 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1989, y las siglas ONI (archivo Orcinea no cuenta con información) con relación al periodo 1 de enero de 1990 al 30 de junio de 2005; por lo que *no acredita periodo alguno* de aportación con dicho documento.

- La transacción extrajudicial de 12 de agosto de 2008 (folio 45), celebrada entre la sucesora del exempleador y la recurrente, en la que se consigna que esta última ha trabajado como recepcionista en el consultorio médico de Emilio Muñante Puccinelli desde enero de 1975 al 14 de junio de 2005, no puede considerarse como documento idóneo, al igual que el certificado de trabajo de 30 de junio de 2005 (folio 12), toda vez que *han sido suscritos por persona distinta al empleador*.

- Los informes de auditoría de 15 de enero de 2009 y 25 de febrero de 2010 (folios 252 y 216) concluyen que el *libro de planillas del exempleador es irregular*, pues consigna el rubro impreso Fonavi desde 1975, a pesar de estar vigente para aportes a partir de 1980; por lo que no pueden ratificar la existencia de vínculo laboral por el periodo de 1975 a 1996. Asimismo, el informe de auditoría de 8 de marzo de 2007 (folio 1029) también refiere que los libros de planillas presentan irregularidades en el aspecto normativo.

Por tanto, de la documentación presentada, solo logra acreditarse 6 meses adicionales a los ya reconocidos por la ONP, correspondientes al periodo julio a diciembre de 1996, al encontrarse sustentados en boletas de pago y declaraciones juradas del empleador. Los demás documentos no han sido corroborados con otros idóneos, son insuficientes para acreditar el íntegro del periodo alegado y han sido calificados como irregulares por reiterados informes de auditoría.

En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en aplicación de los artículos 5, inciso 2, y 9 del Código Procesal Constitucional, al no haberse demostrado fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones requeridas para obtener la pensión solicitada.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL